

**Comparado de iniciativas constituyentes**  
**Acciones constitucionales**  
08 marzo 2022

**Tabla de contenido**

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	3
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN POR VULNERACIÓN DE CUALQUIER DERECHO CONSTITUCIONAL.....	3
Vulneración de derechos constitucionales.....	3
Vulneración de derechos constitucionales y de derechos humanos consagrados en tratados internacionales.....	4
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN POR VULNERACIÓN DE DERECHOS SOCIALES.....	5
ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA O DE LA NATURALEZA.....	5
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.....	6
Primera parte.....	6
Segunda parte.....	6
Tercera parte.....	7
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO ECONÓMICO.....	8
ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.....	8
ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR LESIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO.....	9
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO JUDICIAL.....	9
ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS SOCIALES.....	9
ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ARTESANO/A.....	10
ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	10
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE PROCESOS JUDICIALES PENALES DE PERSONAS INDÍGENAS.....	10

## INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II y III de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 19 iniciativas relativas a relativas a las Acciones constitucionales (Iniciativas convencionales ICC N° 53, 112, 160, 181, 182, 205, 501, 731, 802, 803, 817/940, 829, 880, 900, 964, 1016, 1026; e iniciativa indígena N° 242).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, "artículo XX"), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, "artículo XX (A)").
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco (\*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite "primera parte" o "segunda parte". Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

## CUADROS COMPARATIVOS

### PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES

ICC 817 / 940
<p><b>Art. [XX]. (A)</b> Principios generales para la protección jurisdiccional de derechos fundamentales. Las acciones que protejan derechos fundamentales se sustanciarán mediante procedimientos previstos por la ley, en conformidad con los principios de tutela efectiva, preferencia, oficialidad, celeridad y desformalización o sencillez.</p> <p>El contenido y alcance de los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad a los valores y principios reconocidos por esta Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios o estándares mínimos de protección emanados del derecho internacional de los derechos humanos y las decisiones de los tribunales internacionales cuya jurisdicción vincula al Estado de Chile. Con todo, se deberá velar siempre por alcanzar el sentido más favorable posible para estos derechos según el caso concreto.</p> <p>Las acciones contempladas en este apartado se podrán interponer siempre que subsista la amenaza, perturbación o privación ilegítima a los derechos fundamentales consagrados por esta Constitución.</p> <p>La ley podrá crear acciones especiales para la tutela de derechos y garantías constitucionales específicas.</p>

### ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN POR VULNERACIÓN DE CUALQUIER DERECHO CONSTITUCIONAL

#### Vulneración de derechos constitucionales

ICC 112	ICC 160	ICC 803
<p><b>Artículo:</b> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de todos sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución, cuando éstos resulten vulnerados, perturbados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad</p>	<p><b>Artículo x: (1/5)</b> El derecho a acciones de tutela y habeas corpus. Toda persona cuyos derechos humanos señalados en este capítulo fueren amenazados, perturbados, privados o vulnerados por una acción u omisión ilegal o arbitraria, tendrá derecho a recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, de acción de tutela contra la persona u órgano que corresponda dentro de seis meses de ocurrido el hecho, ante la Corte Constitucional, a fin de que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del Derecho y cautelar por el derecho amenazado, perturbado, privado o vulnerado. La Corte Constitucional podrá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y cautelar los derechos humanos del afectado. Esta acción no obsta al ejercicio de otras acciones que pueda interponer ante la autoridad o tribunal competente.</p> <p><b>(2/5)</b> En el caso del derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, esta acción podrá interponerse tanto individual como colectivamente, pudiendo actuar como representante la Defensoría de los Pueblos y del Medioambiente. Con todo, ya sea que la acción se ejerza individual o colectivamente, la ciudadanía podrá participar del procedimiento judicial</p>	<p><b>Art. N1.-</b> Toda persona que requiera tutela cautelar en el ejercicio de los derechos que esta Constitución le reconoce, podrá reclamar, por sí o por otro en su nombre, para que un tribunal de primer grado jurisdiccional, con la competencia más próxima para conocer la materia de que trata la acción, adopte, en el más breve plazo, las medidas de protección necesarias.</p> <p>La ley dispondrá de un sistema sencillo y rápido para la presentación, distribución y resolución de la acción interpuesta.</p> <p>El tribunal, antes de decidir la acción cautelar, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente. Al resolver la acción, podrá proponer el procedimiento judicial que en derecho proceda y que permita la resolución completa del conflicto sometido a su decisión.</p>

ICC 112	ICC 160	ICC 803
pública o de cualquier persona, institución, grupo o empresa.	mediante la institución del amigo de la Corte, y sin perjuicio que puedan participar también ambos organismos en las acciones de tutela derivadas de los demás derechos humanos.	La sentencia definitiva del tribunal será apelable.

### Vulneración de derechos constitucionales y de derechos humanos consagrados en tratados internacionales

ICC 817 / 940	ICC 880
<p><b>Art. [XX]. (C)</b> Acción de protección. Toda persona que por causa de un acto u omisión efectuada por agentes del Estado o particulares, sufra una amenaza, perturbación o privación indebida en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos por la presente Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Juzgado de Letras territorialmente competente, para que adopte de inmediato las providencias que estime necesarias para restablecer prontamente el imperio del derecho.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento para la sustanciación de esta acción, velando por que aquel sea conocido de forma preferente por el Tribunal. Con todo, no podrán transcurrir más de diez días corridos entre la interposición de la acción y su resolución de primera instancia, salvo en los casos excepcionales que fije la ley. No procederá esta acción cuando exista otro medio o recurso especial para lograr la protección de los derechos y garantías lesionados, ni para impugnar sentencias judiciales.</p> <p>La sentencia de primera instancia será apelable ante Tribunales de Apelaciones, la que deberá resolver en plazo breve y perentorio. Procederá recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, la que conocerá de forma preferente.</p>	<p><b>Artículo ... (A)</b> Acción constitucional de tutela de derechos. Toda persona que, por causa de actos u omisiones, fuere afectada o amenazada en sus derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y las leyes, o en los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá accionar de tutela, por sí o por cualquiera en su nombre, para reclamar la protección de tales derechos, ante el tribunal de instancia que determine la ley, el cual deberá adoptar de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la o las personas afectadas.</p> <p>El tribunal de instancia competente podrá, en cualquier momento del procedimiento, decretar de oficio o a petición de parte, una orden de no innovar o disponer medidas cautelares cuando la situación de urgencia lo haga exigible, como también alzarlas o dejarlas sin efecto.</p> <p>El procedimiento de la acción de tutela de derechos será sencillo, rápido, gratuito, desformalizado y preferentemente oral. La ley regulará el procedimiento de esta acción y determinará que sea conocida por el tribunal más cercano al domicilio o residencia de la persona afectada, garantizando la accesibilidad a la justicia.</p> <p>Esta acción procederá cuando la o el afectado no disponga de otra acción o recurso u otro medio de defensa judicial, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocar un daño irreparable.</p> <p>La sentencia sobre la acción de tutela de derechos, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse para ante el tribunal de apelación que corresponda, conforme a las reglas generales y tramitándose de forma prioritaria, sin perjuicio de su eventual revisión por la Corte Constitucional, de acuerdo a lo que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p><b>Artículo ... Transitorio (A).</b> La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p>

<p>ICC 817 / 940</p> <p>El procedimiento, los requisitos de su interposición, la ejecución del fallo y los demás elementos procesales serán establecidos por la ley.</p>	<p>ICC 880</p> <p>A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.</p>
--	--

### ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN POR VULNERACIÓN DE DERECHOS SOCIALES

<p>ICC 181</p> <p><b>Artículo XX.</b> Los derechos reconocidos en los numerales [SE REFIERE A LOS DERECHOS SOCIALES] del artículo [SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN], serán configurados por el legislador, quien determinará sus contenidos, límites y modalidades de cumplimiento.</p> <p>El legislador deberá establecer un recurso especial de tutela para asegurar la efectiva protección de las obligaciones emanadas de cada uno de estos derechos, según hayan sido identificadas en la ley. Este recurso será de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y de la Corte Suprema en segunda instancia. Los tribunales de justicia, al conocer de estos recursos, deberán dar debida consideración a las restricciones presupuestarias del Estado, así como al principio de no regresividad de los derechos.</p> <p>El legislador deberá dar cumplimiento a la obligación de configuración legal de derechos contenida en el inciso primero en el plazo de 2 años a contar de la publicación de esta Constitución. Si el legislador no cumple con esta obligación, en el plazo señalado, cualquier persona podrá recurrir a la Corte Constitucional para que declare que el Presidente, o el Congreso Nacional en su caso, han incurrido en una omisión constitucional inexcusable.</p>
---

### ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA O DE LA NATURALEZA

<p>ICC 817 / 940</p> <p><b>Art. [XX]. (D)</b> Acción de protección de derechos colectivos. Existirá acción popular contra todo acto u omisión ilegítimo que atente contra los derechos y garantías constitucionales de incidencia colectiva o de protección de la Naturaleza. Esta acción podrá ser deducida, además, por la Defensoría del Pueblo o la Defensoría de la Naturaleza.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los presupuestos para el conocimiento y resolución de la presente acción, garantizando el derecho de los involucrados a ser oídos como a la interposición de recursos.</p>	<p>ICC 964</p> <p><b>Art. X2</b> Mecanismos de garantía. Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes [naturales] establecidos en esta Constitución. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.</p>
--	--

## ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

### Primera parte

ICC 160	ICC 731
<p><b>Artículo x: (3/5)</b> Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, ante la Corte Constitucional a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p><b>(4/5)</b> Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.</p> <p><b>(5/5)</b> El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p>	<p><b>Artículo XX.-</b> Toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.</p> <p>Esa magistratura podrá ordenar que la persona sea llevada a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.</p> <p>El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p>

### Segunda parte

ICC 817 / 940	ICC 900
<p><b>Art. [XX]. (B)</b> Acción de Amparo. Toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, o que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el Juez de Garantía que determine la ley, a fin de que éste adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.</p> <p>El proceso de amparo será breve y sumarísimo, revistiendo de un carácter preferente para el Tribunal respecto de toda otra acción o petición que sustancie ante él. En ningún caso podrán transcurrir más de dos días entre el ingreso de un amparo y su resolución. Contra la sentencia de primera instancia procederá recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones competente, la que deberá resolver en un plazo no mayor a dos días corridos. Toda infracción a los plazos contemplados en esta norma conlleva la responsabilidad personal de las y los jueces involucrados. La ley establecerá los presupuestos y el procedimiento para la sustanciación del habeas corpus.</p>	<p><b>Art. N1.-</b> Toda persona arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad inmediata, procediendo siempre de forma rápida, eficaz y sin mayor formalidad.</p> <p>La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se vulneraren sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el</p>

<p>ICC 817 / 940</p> <p>El Tribunal podrá ordenar que la persona sea traída a su presencia y su decreto será obedecido por todas las autoridades encargadas de las cárceles o lugares de detención. Conocidos los antecedentes correspondientes, el Tribunal decretará la libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales.</p> <p>Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento de la persona arrestada, detenida, confinada, condenada o secuestrada, o se negaren a presentarlo al Tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el hábeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o de desaparición forzada de personas en su caso. El Tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente, pudiendo ordenar a las Fuerzas de Orden y Seguridad realicen las gestiones necesarias para ubicar a la persona agraviada.</p>	<p>ICC 900</p> <p>lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para reestablecer sus derechos.</p> <p>Igualmente, será procedente esta acción respecto de todo acto de autoridad o de particular que vulnere o amenace ilegalmente la libertad personal y seguridad individual de otra persona. El tribunal dispondrá en tal caso todas las medidas necesarias para salvaguardar el o los derechos afectados, en el plazo más breve posible.</p>
--	--

Tercera parte

<p>ICC 880</p> <p><b>Artículo .... (B)</b> Acción de tutela de la libertad personal. Toda persona privada de libertad con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes dictadas en su conformidad, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre ante el juzgado de garantía competente, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. La jueza o el juez podrá ordenar inmediatamente la libertad de la persona o adoptar las medidas que fueren procedentes, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.</p> <p>El abogado o abogada de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.</p> <p>Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado.</p> <p>La misma acción, y en igual forma, podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra afectación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. El juez o jueza competente dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.</p> <p>La ley regulará los demás aspectos del procedimiento de esta acción, para asegurar su efectividad.</p> <p><b>Artículo... Transitorio. (B)</b> La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p>
--

ICC 880

La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

## ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO ECONÓMICO

ICC 182

Artículo XX. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a la regulación constitucional sobre la libertad de emprender y el Estado empresario contenida en esta Constitución.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia y la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y adoptar, si este fuera el caso, la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Constitucional y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Esta Corte conocerá del caso en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

## ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA

ICC 53

**Artículo.-** La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de 30 días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso podrá suspender los efectos del acto o resolución recurridos.



### ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR LESIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

ICC 205	ICC 501
<p><b>Artículo.-</b> Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, incluyendo a sus organismos y las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, en un procedimiento breve y sumario, y a ser reparada por los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar a la autoridad o al funcionario que hubiere causado el daño. Esta acción prescribirá en el plazo de 10 años contados desde que el afectado tome conocimiento del acto u omisión que lesionó sus derechos.</p>	<p><b>Artículo X.-</b> Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley.</p>

### ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO JUDICIAL

ICC 802
<p><b>Art. 2.-</b> Toda persona cuya detención sea judicialmente declarada ilegal o que haya sido condenada penalmente por sentencia dictada con falta de servicio judicial y luego sea absuelta, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubiere causado. Si todo o parte del daño se derivase de la privación de libertad, la compensación, que siempre podrá exigir en conformidad al art. 1, será imputada a la presente indemnización.</p> <p>La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.</p>

### ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS SOCIALES

ICC 829
<p><b>Art. XX.-</b> En caso de incumplimiento por parte del Congreso Nacional respecto de una o más metas sociales, la Corte Constitucional podrá conocer de una acción popular de inconstitucionalidad por omisión.</p> <p>En el evento de ser acogida, el plazo de oportunidad para despachar nuevamente la legislación de la meta reclamada se renovará de pleno derecho por dos meses.</p> <p>Si la omisión persistiere, la Corte Constitucional podrá decretar la sanción de inhabilidad de la postulación para el siguiente período de candidaturas de todos los diputados y senadores en ejercicio. Esta sanción no podrá imponerse a los miembros del Congreso Nacional, en el caso de que la omisión se hubiere producido durante la vigencia de un Estado de Excepción Constitucional.</p> <p>Una ley regulará los requisitos y el procedimiento de la acción popular de inconstitucionalidad por omisión antes señalada.</p>

## ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ARTESANO/A

ICC 1016

Artículo 2. Cualquier artesana o artesano podrá exigir ante tribunales de justicia, mediante la acción constitucional establecida en esta Constitución, la protección de sus derechos fundamentales, por toda acción u omisión que amenace, vulnere, prive o perturbe el legítimo ejercicio de sus derechos como artesano u artesana a producir, crear, transmitir libremente los conocimientos y saberes artesanales, comercializar sus productos, preservar y obtener de forma sostenible los recursos naturales renovables y no renovables para su actividad.

## ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ICC 1026

**Artículo 8°-** Toda persona con discapacidad agravada por actos u omisiones que afecten o amenacen los derechos fundamentales o los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tendrá acción de amparo para recurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal competente, el cual adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de aquélla.

Esta acción se podrá interponer mientras la conducta denunciada persista, de acuerdo con un procedimiento urgente, preferente, sumario, contradictorio y en única instancia. La ley regulará esta acción y determinará que sea conocida por los tribunales más cercanos a la o el solicitante, garantizando accesibilidad a la justicia.

La Defensoría de los Pueblos tendrá una relatoría especial para estas materias, pudiendo impetrar esta acción en favor de personas con discapacidad en los casos que determine su ley orgánica.

## ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE PROCESOS JUDICIALES PENALES DE PERSONAS INDÍGENAS

ICC 242

**[SIN ARTÍCULO]** Por el solo ministerio de esta Constitución, se reconoce una acción judicial desformalizada a todas aquellas personas indígenas que se encuentren privadas de libertad, de manera preventiva o por sentencia judicial firme y ejecutoriada, con el fin de obtener la revisión de sus procesos y sentencias judiciales cuando éstos o éstas comprendieran el procesamiento por actos calificados como delitos o crímenes, asociados a la protesta por el reconocimiento o ejercicio de derechos políticos, territoriales, sociales o culturales que los tratados e instrumentos internacionales reconocen a los pueblos indígenas.

La acción constitucional del inciso anterior se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva y el procedimiento que la sustente deberá guiarse por los principios de oralidad, desformalización, derecho a la prueba, concentración y celeridad.

En caso de verificarse que los hechos objeto del proceso constituyen ejercicio de derechos políticos, territoriales o culturales que amparan a los pueblos indígenas según los tratados e instrumentos internacionales, o acciones de protesta ante el desconocimiento y vulneración de estos, el tribunal deberá decretar la libertad inmediata del procesado o condenado.

ICC 242

La misma acción constitucional se reconocerá a aquellas personas que se encuentran privadas de libertad en contravención a las penas y condiciones estipuladas en los instrumentos internacionales referidos en el inciso anterior.

La resolución que rechace las acciones a que hacen referencia los incisos precedentes, será apelable y su tramitación gozará de preferencia para la vista de la causa.